



**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** RIN-009/2024.

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**TERCERO INTERESADO:** NUEVA ALIANZA YUCATÁN Y ROGEL ISMAEL GAMBOA CASTILLO, CANDIDATO ELECTO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPAKÁN, YUCATÁN, REGISTRADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPAKÁN, YUCATÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, tres de julio de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán determina **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de regidurías de mayoría relativa del municipio de Tepakán, Yucatán, al desestimarse las causales de nulidad de planteadas por el Partido Acción Nacional.

*Mérida, 1.7.24*

Lo anterior se sustenta en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**1. Jornada electoral.** El dos de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron regidurías, diputaciones y la gubernatura.

**2. Sesión de cómputo municipal.** El día cinco de junio de este año, en el Consejo Municipal Electoral de Tepakán, Yucatán, se llevó a cabo el cómputo de la elección del Municipio referido, cuyo resultado fue el siguiente:

*2024*  
*[Signature]*  
*[Signature]*

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	807	Ochocientos siete
 Partido Revolucionario Institucional	0	Cero
 Partido de la Revolución Democrática	858	Ochocientos cincuenta y ocho
 Morena	67	Sesenta y siete
Candidatura común (PRI-PRD)	0	Cero
Candidatos No Registrados	1	Uno
Votos Nulos	62	Sesenta y dos
<b>Votación Total</b>	<b>1,807</b>	<b>Mil ochocientos siete</b>

**3. Validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.** El día cinco de junio de este año, el Consejo Municipal Electoral de Tepakán, Yucatán, declaró la validez de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa de la planilla registrada en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en consecuencia, entregó las constancias correspondientes.

**4. Demanda.** El ocho de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Tepakán, Yucatán, promovió el presente recurso de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a Rogel Ismael Gamboa Castillo, candidato común de los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, referente a la elección

de ayuntamientos de mayoría relativa en el municipio de Tepakán, Yucatán, realizados por el consejo municipal de dicho municipio.

**5. Turno.** El nueve de junio de este año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente número RIN-009/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales, para los efectos que establecen los artículos 31 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**6. Radicación.** El diez de junio del año en curso, el Magistrado instructor acordó radicar el expediente de referencia.

**7. Trámite.** El diez de junio de esta anualidad, el magistrado instructor remitió la demanda y sus anexos a la autoridad responsable, a efecto de que diera el trámite legal, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 30, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**8. Recepción.** El día catorce de junio del presente año, se recibió en este Órgano Jurisdiccional el expediente integrado con motivo del recurso de inconformidad y sus anexos.

**9. Requerimiento.** El diecinueve y veinte de junio, el magistrado instructor requirió al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral y al Presidente Municipal de Tepakán, Yucatán, información relacionada con el expediente, a efecto de sustanciar el recurso en el que se actúa. El veinte de junio, se requirió al Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a fin de que proporcione información a fin de integrar el expediente. En su oportunidad, las autoridades remitieron la información solicitada.

**10. Acuerdo de apertura de incidente.** El veinticinco de junio del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó abrir el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de votos, y, en consecuencia, formular el proyecto de sentencia interlocutoria.

**11. Sentencia interlocutoria.** El veinticinco de junio del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral dictó sentencia interlocutoria en la que ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de dos casillas del municipio de Tepakán, Yucatán.

**12. Solicitud de aclaración.** El veintiséis de junio, el presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, solicitó a este Tribunal que

aclarara la sentencia interlocutoria. A lo cual recayó un acuerdo plenario para tal fin.

**13. Tercero interesado.** El veintiocho de junio, compareció Rogel Ismael Gamboa Castillo, Candidato Electo a Presidente Municipal de Tepakán, Yucatán, registrado como candidato por el Partido de la Revolución Democrática como tercero interesado.

**14. Recepción de los resultados del nuevo escrutinio y cómputo.** El primero de julio de este año, se tuvo por presentado al órgano electoral con las constancias cuyos resultados derivaron del proceso de nuevo escrutinio y cómputo ordenado por el Pleno de este Tribunal.

Los resultados del nuevo escrutinio y cómputo de dos casillas del municipio de Tepakán, Yucatán, fue el siguiente:

	875 BÁSICA	876 CONTIGUA 1
<b>BOLETAS SOBANTES</b>	<b>75</b>	<b>93</b>
<b>PAN</b>	<b>225</b>	<b>269</b>
<b>PRI</b>	<b>0</b>	<b>1</b>
<b>PRD</b>	<b>231</b>	<b>282</b>
<b>PVEM</b>	<b>4</b>	<b>0</b>
<b>PT</b>	<b>1</b>	<b>4</b>
<b>MORENA</b>	<b>18</b>	<b>21</b>
<b>NAY</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>PRI-PRD-NAY</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>PRI-PRD</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>PRI-NAY</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>PRD-NAY</b>	<b>2</b>	<b>0</b>
<b>PVEM-PT-MORENA</b>	<b>0</b>	<b>2</b>
<b>PVEM-PT</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>PVEM-MORENA</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>PT-MORENA</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>CANDIDATOS REGISTRADOS</b> NO	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>23</b>	<b>15</b>
<b>TOTAL DE VOTACIÓN</b>	<b>504</b>	<b>595</b>

**15. Admisión.** Toda vez que la demanda cumplió con los requisitos legales, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el recurso de inconformidad identificado al rubro.

**16. Cierre de Instrucción.** Al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional durante el proceso electoral local, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección de regidurías del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso l) y m), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1°, 2°, 16, Apartado F, 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, tercer párrafo, fracción II, 350, 351, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán<sup>1</sup>, y los artículos 2°, 3°, 5°, 6°, 9°, 18, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado<sup>2</sup>.

**SEGUNDA. Tercero interesado.** En el presente recurso, se le reconoce el carácter de tercero interesado a Nueva Alianza Yucatán y a Rogel Ismael Gamboa Castillo, Candidato Electo a Presidente Municipal de Tepakán, Yucatán, registrado como candidato común por el Partido de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, en términos de los artículos 29, fracción III, inciso a), b), c), f) y g) y 52, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios, como se indica a continuación:

**1. Calidad.** En el caso, el partido Nueva Alianza Yucatán y su candidato, comparecieron, el primero, a través de su representante propietario y, el segundo, por su propio derecho, ante la autoridad responsable; por lo que se les reconoce la calidad de tercero interesado, en virtud que el segundo fue postulado como candidato común, quien a la postre obtuvo el triunfo en la elección controvertida, de ahí que, si la parte actora pretende anular la votación de diversas casillas, es evidente que los ahora terceros interesados tiene un derecho incompatible con el partido actor.

<sup>1</sup> En lo subsecuente Ley Electoral Local.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

**2. Forma.** Los escritos de tercero interesado fueron presentados ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre del partido y del candidato y la firma autógrafa de quien compareció como su representante y propio derecho respectivamente; además, expresan la oposición a las pretensiones del actor mediante la exposición de argumentos.

**3. Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que los escritos de tercero interesado se presentaron oportunamente.

**4. Legitimación y personería.** Se tiene por reconocida la legitimación de los terceros interesados, en virtud que tienen un derecho incompatible al del actor, toda vez que se trata de un partido y su candidato común que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, de ahí que, si la parte actora pretenden anular tales comicios, es evidente que los ahora terceros interesados tienen un derecho incompatible.

**TERCERA. Causales de improcedencia.** Nueva Alianza Yucatán, al hacer valer como causal de improcedencia que los agravios del actor no tienen relación directa con el resultado de la elección, que no son claros los agravios, son inoperantes e insuficientes, que el recurso es oscuro y que no se prueba el dicho.

Al respecto, se desestima la causal de improcedencia pretendida, toda vez que la calificación de los agravios corresponde al estudio de fondo. En este sentido, toda vez que el partido actor formuló los motivos de inconformidad que estimó suficientes, así como precisó las casillas y causales de nulidad en cada una de ellas, lo procedente es entrar a su estudio.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.**

Esta autoridad jurisdiccional considera que el medio de impugnación que resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 24, fracción I, II, III, IV, V, VI y VII, de la Ley de Medios, con base en lo siguiente:

**I. Requisitos generales.**

**1. Forma.** La demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 24, fracción I, II, IV, V, y VII de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que fue presentada por escrito ante la responsable.

María del Socorro Zaldívar Zapata, representante propietaria del Partido Acción Nacional, hizo constar nombre y firma autógrafa; señaló domicilio para recibir

notificaciones; identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, y mencionó los hechos, así como agravios que aduce le causa el acto controvertido.

**2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovieron dentro del plazo legal de tres días, ya que la determinación fue notificada a los partidos actores el cinco de junio de dos mil dieciocho de manera automática, por estar presente en la sesión de computo municipal, y la demanda se presentó el ocho de junio del año en curso, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación.

**3. Legitimación y personería.** El Partido Acción Nacional está legitimado para interponer el recurso de inconformidad que se resuelve, porque tiene la calidad de partido político nacional con registro local.

Asimismo, la representante propietaria, está acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Tepakán, Yucatán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por lo que cuentan con personería para interponer el presente medio de impugnación.

Lo anterior, en términos del artículo 24, fracción III, 44, fracción I, y 52, fracción I, de la Ley Medios, así como el reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado.

**4. Recurso Idóneo.** Respecto del principio de idoneidad de la vía, es necesario precisar que, el recurso de inconformidad es el medio de impugnación previsto para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos.

Lo anterior en términos del artículo 6, de la Ley de Medios.

**5. Interés jurídico.** El partido político actor tiene interés jurídico para promover el recurso de inconformidad, porque controvierte los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, así como la declaración de validez de la elección de regidores y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

## II. Requisitos especiales de procedibilidad.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que se cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 25, de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se expone:

*Alfonso I. P.*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**1. La mención de la elección impugnada, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consiguiente, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas.**

En el recurso de inconformidad en estudio, se aprecia que la elección combatida es la relativa a la de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional del municipio de Tepakán, Yucatán.

En el caso, se objeta expresamente los resultados consignados en el acta de cómputo municipal por evidente error en las cifras respectivas

**2. El señalamiento individualizado del cómputo combatido.**

En el recurso de inconformidad de mérito se precisa que el acto que se ataca es el resultado consignado en el acta de cómputo municipal, correspondiente a la elección de regidurías del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán.

**3. La mención puntual de las casillas cuya votación se solicita su anulación, así como la causal invocada para cada una de ellas.**

Este requisito se cumple, toda vez que, en el recurso en estudio, el actor impugna las casillas siguientes, haciendo valer las causales de nulidad que a continuación se precisan, así como la prevista en el artículo 10 de la Ley de Medios:

No.	Sección	Casillas	Causal de Nulidad <sup>3</sup>											
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	
1	875	Básica					X					X		
2	876	Básica					X					X		
		Contigua 1					X					X		
3	877	Básica					X					X		

**QUINTA. Estudio de fondo.**

Por cuestión de método y orden, este Tribunal Electoral sintetizará los agravios hechos valer por el partido actor, en apartados específicos que permitan un estudio exhaustivo y completo de cada planteamiento, abordando así los agravios en el orden propuesto por el inconforme.

- Agravios**

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 6, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

El Partido Acción Nacional se inconforma con los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa y la de representación proporcional del municipio de Tepakán, Yucatán.

Asimismo, controvierte los resultados obtenidos en las cuatro casillas instaladas en Tepakán, Yucatán, por actualizarse las causales previstas en las fracciones V y IX, del artículo 6 de la Ley de Medios.

Así, la pretensión del partido actor es que se declare la nulidad de las casillas que identifican en su demanda.

Ahora bien, partiendo de lo antes expuesto y de lo apreciado de la lectura integral de la demanda, las causales de nulidad planteadas corresponden a:

- I. error y dolo en el cómputo,
- II. ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, y
- III. la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral y,

En ese sentido, a continuación, se realizará el estudio por apartados conforme a cada causal de nulidad, en los que se adoptará la decisión jurídica que resuelva cada planteamiento.

#### **I. Error y dolo en el cómputo de votos.**

El Partido Acción Nacional argumenta que hubo dolo o error en el cómputo de los votos, además que se omitió realizar el recuento de votos, en términos del artículo 310 y 318 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, puesto que en las casillas 875 Contigua 2 y 876 Contigua 1, los votos nulos fueron mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

*Atand! B*

*2024*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

En primer término, en una interpretación del recurso del partido inconforme<sup>4</sup> y supliendo la deficiencia en su agravio<sup>5</sup>, si bien el partido inconforme aduce la falta de recuento en la casilla 875 Contigua 2, este Tribunal Electoral, después de una confrontación de los datos que ofreció a modo de agravio y las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, así como el Encarte respectivo, se advierte que la casilla que quiso impugnar es la Básica de la sección 875, toda vez que en dicha sección es la única casilla.

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral estima **infundados** los planteamientos del inconforme, tal como se expone enseguida.

El artículo 6, fracción VI de la Ley de Medios señala que, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante para el resultado de la votación.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: el número de boletas sobrantes; el número de electores que votó en la casilla; el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos independientes y el número de votos nulos, esto, atento a lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Así, concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en artículo 292 de la Ley Electoral Local.

<sup>4</sup> Criterio adoptado de la Jurisprudencia 4/99. **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>5</sup> Véase la Tesis CXXXVIII/2002 de rubro: "**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204. Asimismo, el criterio orientador adoptado de la jurisprudencia electoral local del Tribunal Electoral de Guerrero SSI016.2ELE 16/15 de rubro "**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. OPERA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD CUANDO EL ACTOR OMITIÓ PRECISAR EL TIPO DE CASILLA QUE IMPUGNA, PERO OFRECE PRUEBAS QUE PERMITEN IDENTIFICARLA**". En términos del artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Unitaria respectiva debe suplir la queja deficiente en la expresión de agravios, así, cuando el actor controvierte la nulidad de la votación recibida en determinada casilla, y omite expresar de qué tipo es, verbigracia básica, contigua 1, etcétera, pero aporta elementos y pruebas suficientes para identificarla, debe tenerse por cumplida la exigencia del artículo 56 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

De las disposiciones en comento, se concluye que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Por lo ya expuesto, es posible advertir que, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y
- b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento normativo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido como criterio que, para el análisis de dicha causal de nulidad resultan relevante los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- a) La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal;
- b) El total de boletas sacadas de las urnas; y
- c) El total de los resultados de la votación.

Al respecto, la propia Sala Superior señala que esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares da una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.

*Manuel B.*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza<sup>6</sup>.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo; que se precisó en el considerando titulado Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla de esta sentencia.

En el caso, de la valoración de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas antes identificadas, en conjunto con las hojas de incidentes y escritos de protesta, así como el listado nominal de electores de cada una de ellas, es posible observar lo siguiente:

En relación con **las casillas 875 Básica y 876 Contigua 1**, fueron sujetas a un nuevo escrutinio y cómputo, por lo que los errores invocados quedaron superados, sin que en sede jurisdiccional puedan ser estudiados de nueva cuenta como erróneamente lo pretende el actor.

En efecto, respecto al dolo o error aritmético invocado como causa de nulidad de las casillas relacionadas anteriormente, suponiendo sin conceder que se haya dado el error argumentado, lo cierto es que con el nuevo escrutinio y cómputo realizado a las casillas 875 Básica y 876 Contigua 1 del municipio de Tepakán, Yucatán, toda posible irregularidad quedo subsanada, en los términos precisados en el artículo 310, fracciones XIII y XIV, en relación con el numeral 318 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Esto, ya que lo artículos en comento disponen que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos electorales siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 310, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal, y que en ningún

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia 8/97 de rubro "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN".

caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que el nuevo escrutinio y cómputo o recuento de la votación recibida en casillas, es una actuación excepcional establecida para los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales a fin de garantizar la certeza en los resultados.

Sin embargo, también es cierto que su finalidad no es otra que dotar de certeza el resultado de votación recibida en una elección, por existir o por la presunción de la existencia de posibles vicios o irregularidades que se deben detectar de oficio o se hagan valer por las partes, así, dicho acto deberá realizarse, en aquéllos casos previstos legalmente, en que por omisión o negativa la autoridad administrativa no lo hubiese realizado.

De ahí que resulte **infundado** lo alegado por el partido actor.

En consecuencia, se desestima el motivo de inconformidad en estudio<sup>7</sup>.

**II. Violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores**

El Partido Acción Nacional plantea hace valer esta causal. En relación con la violencia física o presión señala lo siguiente:

- Funcionarios de las casillas 875 Básica, 876 Básica y 876 Contigua 1, son servidores públicos del ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, por lo que coaccionaron al electorado, ya que ejercen atribuciones de mando y organización en dependencias del órgano de gobierno municipal. Los datos que ofrece el inconforme se reproducen enseguida:

Casilla	Nombre	Cargo en la mesa directiva	Cargo público
875 Básica	Juana María Chi Medina	Primer escrutador	Funcionarias del ayuntamiento de
	Roberta Chable Puc	Tercer escrutador	

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Casilla	Nombre	Cargo en la mesa directiva	Cargo público
			Tepakán, Yucatán.
876 Básica	María Angélica García Balam	Primer secretario	Funcionarias del ayuntamiento de Tepakán, Yucatán.
	Albina Chan Pool	Segundo escrutador	
	Fátima Rosaura Herrera Lugo	Tercer escrutador	
876 Contigua 1	Margarita Oxe Oxe	Primer escrutador	Funcionarias del ayuntamiento de Tepakán, Yucatán.

- En las casillas 875 Básica, 876 Básica y 876 Contigua 1, la simple presencia de servidoras públicas del ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, hace válido presumir la presión sobre los demás funcionarios de casilla y de los electores, ya que detentan el poder del gobierno municipal.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que los planteamientos son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, con base en las consideraciones que se expresan a continuación.

En el caso, el artículo 6, fracción IX, de la Ley de Medios señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia 26/2016, de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.”**, señala que los órganos jurisdiccionales estarán en condiciones de estudiar la referida causal de nulidad, siempre y cuando en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- Identificar la casilla impugnada;
- Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y
- Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Importa destacar que los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción IX, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

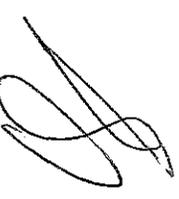
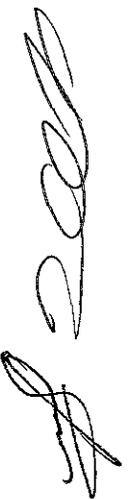
- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva<sup>8</sup>.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 24/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubro: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)"**.

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 53/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral, de rubro: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)"**.



En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate<sup>10</sup>.

Además, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios cuantitativo y cualitativo.

Ahora bien, en relación con el planteamiento de que seis funcionarios de casilla ejercieron presión sobre los electores, dicho agravio es **infundado**, ya que las personas cuya presencia como funcionarios de casilla es cuestionada, no son servidores públicos de confianza con mando superior en el ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, por lo que no se actualiza la causal planteada por el Partido Acción Nacional.

Debe destacarse que la magistratura instructora se allegó de un informe del ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, en el que se expone de manera general que las personas relacionadas en la tabla reproducida con antelación, no ejercer cargos de mando superior, en los términos siguientes:

Nombre	Cargo laboral	Observaciones
Juana María Chi Medina	Limpieza	Realiza trabajos de limpieza en el departamento de salud, no tiene personas a su cargo, el trabajo es bajo contrato temporal
María Angélica García Balam	Auxiliar	
Margarita Oxte Oxte	Limpieza	Realiza limpieza de calles, pertenece al departamento de calles, parques y jardines, no tiene personas a su cargo, el trabajo es bajo contrato temporal
Roberta Chable Puc	No labora en el ayuntamiento	

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 53/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral, de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”**.

Nombre	Cargo laboral	Observaciones
Albina Chan Pool	Auxiliar	Es auxiliar y apoyo en el DIF municipal, no tiene personas a su cargo, el trabajo es bajo contrato temporal
Fátima Rosaura Herrera Lugo	Limpieza	Realiza limpieza de calles, pertenece al departamento de calles, parques y jardines, no tiene personas a su cargo, el trabajo es bajo contrato temporal

De los datos que se precisan en la tabla anterior, se puede observar los cargos que desempeñan en el ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, asimismo, se advierte que, en 5 casos, **las personas identificadas no cuentan con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad**, en este sentido, la naturaleza de **las funciones que desarrollan dichas personas al no generan la presunción de inhibición en los electores en relación con el ejercicio libre del sufragio.**

Al respecto, el artículo 83, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido<sup>11</sup> que cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas:

- a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas

<sup>11</sup> Véase la Tesis II/2005 de rubro **AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).**

*Mendi B*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores;

- b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor.

Por otro lado, importa destacar que la Jurisprudencia 3/2004 de rubro **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**, establece que la prohibición establecida en diversa normatividad electoral, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.

Asimismo, el criterio jurisprudencia abunda que, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector

Munoz P

2004

UJ

pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante.

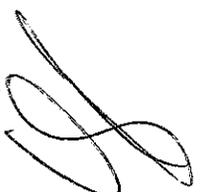
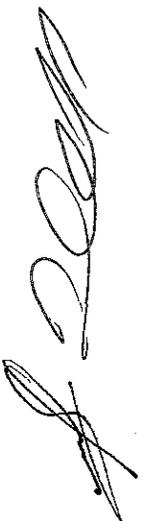
En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

En las relatadas consideraciones, es evidente que, para actualizarse la causal relativa a ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, por un lado, debe acreditarse que hubieron actos violentos, elementos que no obran en el expediente, lo que es así, ya que de la valoración de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en que actuaron las personas cuestionadas, así como de las hojas de incidentes y escritos de protesta, no se desprende algún planteamiento que indicara alguna irregularidad encaminada a demostrar actos violentos.

Por otro lado, la supuesta presión no queda demostrada, ya que, las funcionarias de casilla que ejercieron cargos en la casilla, no son trabajadores de mando superior en el ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, por lo que, ante este contexto, al partido actor le correspondía la carga de demostrar que dichas personas enderezaron alguna conducta que permitiera presumir la presión sobre los funcionarios de casilla o los electores.

Por tanto, se estima que ante el incumpliendo a su carga procesal de probar que las funcionarias de casilla, ejercieron presión sobre los demás integrantes de las mesas directivas de casilla y los electores, su agravio debe calificarse como **infundado**.

Abundante B



Además, el agravio deviene **inoperante**, en tanto que no se precisan **las circunstancias de tiempo, modo y lugar**, aunado a que no se ofrece material probatorio que sustente las supuestas irregularidades, a fin de que permitieran a este órgano jurisdiccional tener certeza de los hechos que se quieren demostrar. Ello, sin soslayarse que no se identificó el número de votantes a los que supuestamente se les presionó.

En ese sentido, el ahora partido recurrente incumplió con la carga procesal, ya que la suplencia no autoriza el examen oficioso de las irregularidades que pudieron ocurrir en votación en casillas cuyos datos, resultados e irregularidades o anomalías ni siquiera se proporcionaron por el inconforme, a pesar de que le correspondía cumplir con ese extremo procesal, de conformidad con lo establecido por el artículo 25, fracción III, de la Ley de Medios.

Al respecto, el cumplimiento de esta carga procesal, esto es, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite su anulación en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas, permite que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar, si las afirmaciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso.

De ahí lo **infundado e inoperante** de los planteamientos analizados.

### **III. Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral**

En relación con la causal aducida, el Partido Acción Nacional señala lo siguiente:

- En las casillas 875 Básica, 876 Básica y Contigua 1 y la 877 Básica, se recibió la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley electoral, porque no fueron designadas por el Instituto Nacional Electoral de conformidad con el Encarte y tampoco pertenecen a la sección electoral correspondiente a cada uno.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el planteamiento de los inconformes, tal como se razona a continuación.

En el caso, el artículo 6, fracción V, de la Ley de Medios señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha señalado que los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad esperada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral<sup>12</sup>.

Asimismo, la superioridad ha sostenido que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

En el caso, se plantea que las y los funcionarios de las casillas no fueron los designados por el Instituto Nacional Electoral y que pertenecen a la lista nominal de la sección, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción V, de la Ley de Medios.

En consecuencia, se confrontó el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **875 Básica**, en conjunto con el encarte de dicha casilla, cuyos datos coincidieron a excepción de Francisco Poot Hau, quien se presume haber sido tomado de la fila

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia 13/2002 de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**

y designado como segundo escrutador y se encuentra en la lista nominal de la sección.

Por lo que atañe a la casilla **876 Básica**, el acta de escrutinio y cómputo de casilla y el encarte coincidieron entre sus datos, quedando constancia de que los funcionarios de casilla fueron los designados por el Instituto Nacional Electoral.

En relación con la casilla **876 Contigua 1**, se hizo una valoración del acta de escrutinio y cómputo y del encarte, resultando que todas las personas que fungieron como funcionarios de casilla, eran las personas designadas por el Instituto Nacional Electoral.

Por último, en lo que toca a la casilla **877 Básica**, se hizo una valoración del acta de escrutinio y cómputo<sup>13</sup> y del encarte, resultando que todas las personas que fungieron como funcionarios de casilla, eran las personas designadas por el Instituto Nacional Electoral.

En las relatadas consideraciones, se declara **infundado** el agravio del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios de, resulta jurídicamente correcto **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional del municipio de Tepakán, Yucatán.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de regidurías de mayoría relativa del municipio de Tepakán, Yucatán, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de este fallo.

<sup>13</sup> Ubicada en el portal del Instituto Electoral [https://prep2024yucatan.mx/assets/actas/actas\\_02-06-2024\\_22.17.24/actas/prep\\_normal/Ayuntamientos/086/Ayuntamientos\\_086\\_TEPAKAN\\_0877\\_B01.jpg](https://prep2024yucatan.mx/assets/actas/actas_02-06-2024_22.17.24/actas/prep_normal/Ayuntamientos/086/Ayuntamientos_086_TEPAKAN_0877_B01.jpg) El cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con el criterio de la Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Tipo: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**"

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta, la Magistrada por Ministerio de Ley y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE  
LEY**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO  
VALES**



**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA  
CARRILLO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

  
**LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAICH**

